

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	12/05/2026 06:29	Fecha/hora resolución	12/05/2026 07:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000803
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0011400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
Descripción del procedimiento	Mantenimiento del Parque La Paz, Parque Laguna de Fraijanes, Parque Cariari y Estadio de Limón.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000816	16/04/2026 09:24	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000789	14/04/2026 15:59	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ JIMENEZ	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000546, de las trece horas con cuarenta y dos minutos del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000816 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUPLIDORA SANTAMARÍA RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como un requisito de admisibilidad que los oferentes deben contar con un profesional en Ingeniería Forestal Arborista, inscrito ante el Colegio Profesional y ante la Asociación Internacional de Arboricultura (ISA); estos requisitos son impugnados por la empresa objetante, quien considera que no existe regulación formal sobre la profesión de Ingeniero Forestal Arborista, no hay un colegio profesional o una entidad estatal que lo regule, y no existe normativa que establezca los requisitos de acreditación obligatoria de licencias para su ejercicio, o un sistema oficial de certificación; por lo que, considera que restringe la participación de forma injustificada.

En este sentido señala que existen oferentes con experiencia comprobada y que se favorece a un grupo reducido, haciendo referencia a un oferente único; además de ello manifiesta que este órgano contralor ha indicado que debe haber una justificación técnica, suficiente y previa, y que estas certificaciones pueden resultar improcedentes cuando restringen la participación de los oferentes.

En relación con la certificación ISA, argumenta que es una certificación internacional de carácter voluntario y que no se cuenta con la justificación de por qué de forma imperativa se tiene que tener el respaldo de esa Asociación para el servicio, por lo que considera que se afecta la libre concurrencia y no se definen criterios objetivos para su solicitud; además de ello hace referencia a una inexistencia de regulación nacional sobre esta certificación y que el objeto puede ser ejecutado por personal con formación técnica y experiencia comprobada como lo son ingenieros agrónomos y forestales con experiencia en el campo.

A partir de lo anterior argumenta que hay una vulneración de los principios de la libre concurrencia, igualdad de trato, legalidad, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad, y que existen profesionales formalmente regulados y académicamente preparados para intervenciones en zonas verdes; además hacen referencia a la normativa INTECO sobre la que señala intervienen profesionales y es reconocida a nivel nacional. Por lo que concluye solicitando la eliminación de contar con la certificación ISA por carecer de una definición objetiva, resultar desproporcionado y restrictivo a la libre competencia; o bien se modifique la cláusula para que se establezcan criterios objetivos y equivalentes.

En relación con estas manifestaciones, la Administración argumentó que se trata de labores especializadas en manejo de poda de árboles en entornos urbanos donde interactúan infraestructura y peatones, por lo que se requiere un abordaje técnico específico orientado al manejo individual del árbol y difiere el enfoque tradicional de manejo forestal; en ese sentido, argumenta que la ingeniería forestal está restringida y no contempla de forma específica y obligatoria el desarrollo de competencias prácticas especializadas en arboricultura urbana y explica que el arborista certificado cuenta con formación y experiencia específica en el manejo del árbol individual en contextos urbanos, poseyendo conocimientos técnicos y de seguridad ampliamente reconocidos tales como ANSI Z133 y ANSI A300.

Por otra parte, indica que la labor objeto de contratación implica riesgos significativos asociados al trabajo de altura, y por lo tanto los requisitos resultan razonables y proporcionados; asimismo hizo referencia a que una licitación mayor tramitada al año anterior para el mantenimiento del Parque Metropolitano La Sabana este requisito no fue objetado y que participó la propia recurrente, por lo que considera que no afecta los principios señalados. Finalmente argumenta que el pliego establece que los trabajos deben ser fiscalizados mínimo una vez al año, por lo que se debe contratar a esta persona capacitada solamente una vez al año y el costo se traslada a la Administración, de ahí que lo considere proporcional y razonable; y concluye señalando que en una consulta a la Asociación Costarricense de Arboricultura se indicó que cuentan con 7 ingenieros forestales arboristas certificados.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto en virtud de que la empresa objetante incurrió en falta de fundamentación y la Administración no ha brindado motivación suficiente de la cláusula; lo anterior según se procede a explicar.

En primer lugar, entiende este órgano contralor que la empresa recurrente discute tanto el requerimiento de contar con un ingeniero forestal arborista, como la certificación ISA, argumentando que existe una falta de motivación por parte de la Administración, que se trata de certificaciones internacionales voluntarias y haciendo referencia a las normas INTECO, a partir de lo cual considera que la Administración quebranta varios principios de contratación pública; no obstante lo anterior estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación previsto por el legislador en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en tanto no logra acreditar la improcedencia de lo solicitado.

Lo anterior es así por cuanto como puede apreciarse, la objetante se opone a lo solicitado pero no acredita de forma alguna por qué no resulta aplicable lo establecido en el pliego de condiciones, más allá de su oposición a lo requerido; de esta forma, se desconocen las razones técnicas y jurídicas que hacen inaplicable la cláusula frente al objeto contractual. En este sentido, nótese que la objetante hace referencia a que un ingeniero agrónomo o forestal, sin la certificación ISA y sin ser arborista, pueden satisfacer la necesidad de la Administración a partir de su experiencia; pero no explica por ejemplo, frente a las funciones concretas que se deberán ejecutar, por qué la experiencia o el conocimiento como ingeniero forestal o agrónomo, resulta suficiente para cumplir el objeto; o bien, a partir de las funciones específicas, acreditar por qué sí las puede cumplir una persona sin contar con la certificación ISA y sin ser un arborista como lo solicita el pliego de condiciones. De manera que, al no existir prueba que así lo acredite, sino únicamente su decir, es que se configura la falta de fundamentación.

Por otra parte, nótese que la recurrente no ha acreditado tampoco, que la limitación resulta improcedente porque en el mercado no existen suficientes oferentes con la capacidad de cumplir o de satisfacer lo requerido; en este sentido, obsérvese que la objetante hace referencia a un oferente único sin acreditar a cuál oferente se refiere y por cuáles argumentos concretos es que considera que solamente ese oferente puede cumplir. De ahí que se estime que la objetante no ha demostrado una imposibilidad en el mercado.

Así las cosas, estima este órgano contralor que la objetante lo que plantea es una oposición a lo establecido en el pliego, tomando en cuenta sus condiciones particulares, pero sin acreditar la improcedencia de lo solicitado en el pliego; según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento que se refieren a el deber de fundamentar sus alegatos y demostrar lo señalado.

No obstante lo anterior, y a pesar de carecer de fundamentación parte de los argumentos de la recurrente, lo cierto del caso es que la Administración tampoco ha brindado la motivación suficiente de lo solicitado en el pliego de condiciones, y no ha demostrado la procedencia de los requisitos impugnados; en este sentido, nótese que la justificación que brinda la Licitante, con motivo del recurso interpuesto, no se encuentra incorporada al pliego de condiciones.

En línea de lo anterior y en relación con la consulta efectuada a la Asociación Costarricense de Arboricultura, obsérvese que no solamente la Licitante no acredita por qué lo indicado por ella resulta relevante a efectos de demostrar que lo solicitado no limita injustificadamente la participación, sino que además las razones brindadas por la Asociación no se encuentran respaldadas de forma alguna, ni al atender la audiencia brindada ni en el expediente de la contratación; de manera que no se tiene acreditado que existan al menos 7 ingenieros forestales arboristas certificados en el país y además no se tiene demostrado la relevancia de la información brindada por esa Asociación.

Además de lo anterior, la Administración no ha demostrado por qué resulta procedente restringir la participación y por qué 7 profesionales resultan suficientes para satisfacer la necesidad, en tanto no hace referencia por ejemplo a este análisis y el Estudio de Mercado realizado. De manera tal que se extraña por parte de la Licitante, la acreditación mediante un estudio idóneo en el que demuestre la suficiencia del mercado y las razones puntuales que ameritan la restricción a la participación.

Adicional a ello, la Administración no ha logrado demostrar por qué concretamente es que se necesita un profesional con estas características frente al objeto contractual, en tanto si bien hace referencia a los conocimientos de estos profesionales y al entorno urbano de los espacios en los que se ejecutará el objeto, no ha realizado un desarrollo que acredite y demuestre por qué únicamente estos profesionales pueden satisfacer

la necesidad, por ejemplo, explicando las funciones concretas que solamente ellos pueden realizar; de ahí que resulte necesario que la Licitante incorpore un estudio técnico y jurídico que respalda el requerimiento.

Por otra parte estima este órgano contralor que los argumentos de la Licitante referentes a otro concurso en el Parque Metropolitano de La Sabana no resultan de recibo, en tanto corresponde a diferentes procedimientos licitatorios del cual Administración no ha acreditado porque aún y cuando se trata de diferentes inmuebles sus condiciones resultan absolutamente equivalentes con la licitación bajo análisis; a fin de acreditar que lo establecido en esa licitación resulta aplicable en la presente discusión.

De ahí que, ante la falta de fundamentación de la recurrente y la falta de motivación de la cláusula por parte de la Administración, es que se procede a declarar **parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Licitante incorporar al expediente de la contratación los estudios que sustenten su requerimiento, y darles la publicidad correspondiente.

Recurso 800202600000789 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como un requisito de admisibilidad, que se acredite en la oferta algún tipo de certificación ambiental, la cual tiene que estar vigente y ser emitida por ente autorizado, señalando como ejemplo Bandera Azul; este requerimiento es impugnado por la recurrente quién solicita que lo solicitado sea eliminado como un aspecto de admisibilidad, y subsidiariamente plantea que se requiera como un aspecto opcional o de evaluación.

En relación con este requerimiento la Administración se refirió manifestando aceptar la solicitud de modificación e indicando que procederá a eliminar el requisito de presentar una certificación ambiental vigente como aspecto de admisibilidad; señalando acoger parcialmente el recurso, sin existir error u omisión.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, lo anterior a partir de lo manifestado por la Administración y teniendo en cuenta que lo pretendido por la recurrente es eliminar la obligación de contar con una certificación ambiental como un aspecto de admisibilidad.

En este sentido, si bien la Administración indica que se debe acoger parcialmente el recurso, lo cierto del caso es que este órgano contralor visualiza del análisis completo de la pretensión de la recurrente, que lo solicitado finalmente es eliminar el requisito de contar con alguna certificación ambiental como un aspecto de admisibilidad y en consecuencia, excluyente en caso de no cumplirse; por lo tanto, siendo que la Administración manifiesta expresamente que procederá a eliminar este aspecto como un requisito de admisibilidad, se denota que acepta la pretensión de la objetante y en consecuencia, es que lo procedente sea declarar con lugar el recurso y no parcialmente como lo señala la Licitante.

Al respecto, se estima que la Administración se allanó a lo pretendido por la recurrente, lo cual realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la Licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 06:33	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 07:45	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00761-2026	Fecha notificación	12/05/2026 07:45